



RESOLUCION DE ALCALDÍA N° 519-2014-MDS

Socabaya, 10 de noviembre del 2014

Municipalidad Distrital de Socabaya
Miguel Grau y Sn Martín s/n
Teléfono 435655
Árequipa - Perú

VISTOS: El Informe Legal N° 249-2014-MDS/A-GM-GAJ emitido por la Gerencia de Administración, escrito con Registro T.D. N° 11780 de fecha 09/10/2014 de doña María Margot Almonte Rojas, mediante la cual interpone Recurso Administrativo de Apelación; y

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene competencia en los procesos incoados. Esta Comisión también conocerá los procesos que se instauran a los servidores que hayan desempeñado cargos en la Entidad.

Que, doña María Margot Almonte Rojas, solicita el reconocimiento de servidora contratada en labores de naturaleza permanente, al amparo del Decreto Legislativo N° 276, Decreto Supremo N° 005-90-PCM, artículo 15 de la Ley N° 28175, artículo 1 de la Ley N° 24041 y demás normas complementarias supletorias y mediante Informe N° 400-2014-MDS/A-GM-GA-RR.HH. de fecha 22/10/2014 emitido por la Unidad de Recursos Humanos concluye que dada la evaluación de la solicitud de la trabajadora considera que la pretensión exigida por la trabajadora se ve incurrida en improcedente.

Que, mediante escrito con Registro T.D. N° 11780 de fecha 09/10/2014 doña María Margot Almonte Rojas, interpone Recurso Administrativo de Apelación, habiendo transcurrido el plazo legal de 30 días hábiles para resolver mi pedido, haciendo uso del silencio administrativo negativo, interpone recurso administrativo de apelación en contra de la resolución ficta que en silencio administrativo negativo desestima la solicitud del 28/08/2014 para que el superior en grado después de un nuevo examen declare fundado el pedido.

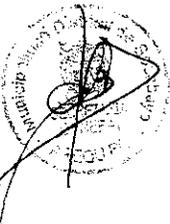
Que, la administrada María Margot Almonte Rojas, acude a la segunda instancia presentando Recurso Administrativo de Apelación por denegatoria ficta relacionado a la solicitud de "reposición en puesto de trabajo, contratación de la recurrente como servidora pública contratada para labores de naturaleza permanente".

Que, el Artículo 1° de la Ley N° 24041, le otorga al servidor contratado para labores de naturaleza permanente, determinada estabilidad laboral contra la decisión unilateral del Estado de resolver su contrato o cesarlo por razones subjetivas. Es por ello que dicho servidor solo podría ser cesado o despedido si se evidencia la comisión de una falta grave previo procedimiento disciplinario. Ello no implica que el servidor con más de un año ininterrumpido de servicios goce de los mismos derechos de un servidor de carrera o que haya obtenido el derecho al nombramiento, toda vez que dicha condición recién es exigible al tercer año de contratación y solo si es que cumple con los requisitos previstos en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en consecuencia, la estabilidad a que alude la Ley N° 24041 debe ser interpretada de manera restrictiva, es decir, sus efectos solo son aplicables al personal contratado para labores permanentes como una protección, mientras dure la vigencia de dicho contrato, sin que ello modifique las condiciones y disposiciones contenidas en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa sobre el acceso al nombramiento en primer nivel del grupo ocupacional.

Que, los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni despedidos mientras sus contratos se encuentren vigentes sino por las causales previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, al haberse recogido la previsión legal dispuesta en el Artículo 1° de la Ley N° 24041, en el Artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Que, el ingreso a la carrera administrativa supone el cumplimiento de ciertos requisitos esenciales. En ese sentido de acuerdo con el Artículo 12° concordado con el Artículo 13° del Decreto Legislativo N° 276, así como el Artículo 28° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el ingreso a la administración pública en la condición de servidor de carrera se efectúa obligatoriamente mediante concurso, siendo la incorporación a la carrera administrativa por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postulo, siendo nulo todo acto administrativo que se realiza contraviniendo lo antes señalado.

Que, el Artículo 40° del Reglamento de la Carrera Administrativa establece que el servidor contratado puede ser incorporado al régimen de la carrera administrativa mediante nombramiento, por el primer nivel del grupo ocupacional para el cual concurso, en caso de existir plaza vacante y de contar previamente con evaluación favorable sobre su desempeño laboral, después del primer año de servicios ininterrumpidos. Adicionalmente menciona que, vencido el plazo máximo de contratación de tres años, la incorporación del servidor a la carrera administrativa constituye un derecho reconocido, siempre que este cuente con evaluación favorable sobre su desempeño. En este supuesto, la entidad deberá gestionar la provisión y cobertura de la plaza correspondiente, al haber quedado demostrada su necesidad. En consecuencia, la Ley N° 24041 solo brinda al servidor contratado, para labores de naturaleza permanente, una determinada protección contra la decisión unilateral de la entidad de resolver su contrato o cesarlo por razones subjetivas, pero de ningún modo lo incorpora a la carrera administrativa ni lo equipara con los servidores nombrados respecto a los derechos reconocidos a estos últimos por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento.



Que, finalmente la Ley N° 30114 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014 en el Subcapítulo III Medidas de Austeridad, Disciplina y Calidad en el Gasto Público en el numeral 8.1 del Artículo 8. Medidas en materia de personal Prohíbe el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento, salvo algunos supuestos en los que no está configurado el presente caso.

Que, mediante Informe N° 400-2014-MDS/A-GM-GA-RR.HH emitido por la Unidad de Recursos Humanos concluye que, dada la evaluación de la solicitud de la trabajadora considera que su pretensión exigida se ve incurso en improcedente, debido a que efectuada la revisión del expediente laboral si bien es cierto la recurrente ha laborado por más de tres años en la entidad Edil estos no han sido consecutivos en vista que de acuerdo a los contratos de trabajo y adendas correspondientes están no fluctúan de manera ininterrumpida; que ingreso a laborar a partir del 17 de enero del 2007 e ininterrumpidamente a partir del 22/02/2013 sin haber de por medio concurso público que así lo amerite y no cumpliendo con los requisitos establecidos en el dispositivo legal que invoca; que el reconocimiento de permanencia laboral es una figura administrativa no prevista en el ordenamiento jurídico; que solo tiene estabilidad laboral relativa quienes se encuentren inmersos en la carrera administrativa, y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 28° del Decreto Supremo 005-90-PCM – Reglamento de la Carrera Administrativa, el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso público y es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición; que dicho concurso debe efectuarse conforme al procedimiento establecido en el D.S. 017-96-PCM dispositivo que regula el procedimiento con carácter de obligatorio para la cobertura de plazas y contratación de personal, para todos los organismos comprendidos en la estructura Institucional del Presupuesto del Sector Público; que si la persona fue contratada directamente sin que medie concurso público, independientemente del transcurso del tiempo el ingreso a la carrera administrativa deberá ser por concurso público de acuerdo a lo dispuesto al DS 005-90-PCM en concordancia con las previsiones del DS 017-96-PCM; todo en concordancia con lo que establece al Artículo 5 de la Ley N° 27815 Ley Marco del Empleo Público que con base al principio de igualdad de oportunidades establece que el acceso al empleo público se realiza por concurso público y abierto en base a los méritos y capacidades de los trabajadores. Que, en este sentido, el Recurso de Apelación contra la Resolución por denegatoria ficta, presentado por doña María Margot Almonte Rojas, debe ser declarado infundado, en atención a los argumentos esbozados en el análisis realizado, correspondería emitir el acto administrativo respectivo.

Por lo expuesto estando a las facultades conferidas por el Artículo 20° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

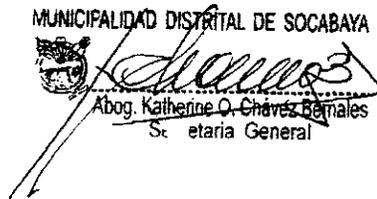
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación presentado por doña **María Margot Almonte Rojas**, contra la Resolución denegatoria ficta, relacionada a la solicitud de reconocimiento de servidora contratada en labores de naturaleza permanente, de conformidad a los fundamentos expuestos en el análisis del presente informe (*Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM Ley N° 24041; y en cumplimiento de la prohibición contenida en la Ley N° 30114 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014*).

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR Agotada la Vía Administrativa, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 50° de la Ley N° 27972 “Ley Orgánica de Municipalidades”.

ARTICULO TERCERO: DISPONER se cumpla con notificar a la interesada, Unidad de Recursos Humanos y áreas correspondientes conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

Abog. Katherine O. Chávez Bernal
Secretaría General

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

Ing. Wuilber Mendoza Aparicio
ALCALDE

